

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de junio de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** **Y/O ***** Y/O *******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que será juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles; hipótesis que se da en el

caso que nos ocupa, ya que la acción que se ejercita es la de rescisión de un contrato de arrendamiento sobre inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento y respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La actora ***** demanda en la Vía Civil de Juicio Único a ***** Y/O ***** Y/O ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A) Para que por sentencia firme se declare RESCINDIDO el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre la suscrita como arrendador, y la demandada como arrendataria del inmueble arrendado el cual se encuentra ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento y/o colonia y/o barrio ***** de esta Ciudad de Aguascalientes. B).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a la entrega formal y material a mi representada del inmueble que se indica en el párrafo anterior, en las condiciones de uso que la demandada lo recibió al iniciar la vigencia del contrato. C).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de las cantidades que por concepto de mensualidades rentísticas que se venzan desde la fecha del incumplimiento hasta la total desocupación del inmueble y sus acciones y la entrega del mismo, esto a razón***

de \$1,000.00 (MIL DOSCIENOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales. D).- Para que por sentencia firme se les condene al pago de los intereses moratorios 3% mensuales desde la fecha en que incurrió en mora, hasta la total entrega del inmueble y el pago total de las rentas vencidas. E).- Para que por sentencia firme se le condene al pago de los adeudos que existan a la fecha de la desocupación, por concepto de fuerza eléctrica, teléfono, televisión, agua potable, gas y demás adeudos por concepto de servicios propios del inmueble. F) Para que por sentencia firme se le condene al pago de los gastos y costas del presente juicio.”

Acción prevista por el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-

La demandada ****_dijo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE HECHO. 2.- NON MUTATI LIBELI. 3.- SINE ACTIONE AGIS. 4.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**- En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones planteadas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **es únicamente la parte actora, quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

TESTIMONIAL, desahogada en audiencia de fecha veinte de junio del año en curso únicamente con el dicho de ***** y *****, pues el oferente se desistió del dicho

de ******** a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita la celebración del contrato base de la acción en los términos indicados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a excepción de que la renta sería pagada por adelantado a más tardar los días cinco de cada mes, tampoco coincidieron en señalar que se haya hecho pago de depósito ni el lugar donde debían ser pagadas, pues el día de pago y el depósito solamente lo manifestó el segundo testigo y el domicilio de pago ninguno de ellos hizo referencia al mismo.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el diverso testigo sí indicó que la renta sería pagada los primeros cinco días de cada mes, sin embargo, su dicho fue aportado a la causa para demostrar hechos distintos a los que declaró en relación a la celebración del contrato verbal de arrendamiento, por lo que su dicho no puede robustecer el de los otros dos testigos.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ********* y *********, desahogada en audiencia de fecha veinte de junio del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado únicamente para demostrar que la demandada incumplió con su obligación de pago de las pensiones rentísticas a partir de la correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete, pues la última que pagó fue la de noviembre de ese año, sin que se le pueda conceder valor alguno respecto de los hechos declarados por cuanto a la

celebración del contrato verbal de arrendamiento, pues su dicho fue aportado a la causa para demostrar hechos distintos a los que declaró en relación a la celebración del contrato verbal de arrendamiento, por lo que su dicho no puede robustecer el de los otros dos testigos.-

DOCUMENTAL PRIVADA EN VÍA DE INFORME, a cargo de la empresa antes denominada *****, ahora ***** y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO**, a cargo de la empresa antes denominada *****, ahora *****, quien en audiencia de fecha veinte de junio del año en curso, reconoció el contenido y firma del citado documento, por lo que a la misma se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, la misma no le beneficia a la oferente, pues respecto del inmueble arrendado no se encontró registro ni aludido alguno a nombre de la demandada.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que beneficia únicamente a la actora, dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes mencionados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Asimismo, la actora exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la escritura número *****, volumen *****, de fecha seis de abril de dos mil quince, la que tiene pleno valor conforme a los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada la actora adquirió por compraventa el inmueble materia de este juicio.-

PRESUNCIONAL la cual es favorable a ambas partes; a la actora le beneficia esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato base de la acción y por tanto, la existencia de la obligación por parte del demandado de cubrir las rentas a que se obligó; por otra parte, si la accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar que sí ha cubierto las que se dicen no cubiertas, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no justificó estar al corriente en el pago de tales rentas, siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia:

“ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; este en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.”.- Tesis: 113,

Apéndice de 1995, Quinta Época, 392240, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 76, Jurisprudencia (Civil); asimismo le beneficia a la actora la presunción que se deriva del criterio jurisprudencial con el rubro **"CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL, POR FALTA DE PAGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN EL DOCUMENTO EL DOMICILIO PARA EFECTUARLO, SI SE CONOCE OTRA FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO"**, que se aplica de manera análoga, pues si el contrato fue celebrado el primero de febrero de dos mil dieciséis y se refiere como fecha de incumplimiento en su pago el mes de diciembre de dos mil diecisiete, es claro que en ese periodo la demandada realizó pagos de las pensiones rentísticas generadas, que por lo tanto aún cuando se haya omitido pactar en el contrato basal lugar de pago, la demandada tenía pleno conocimiento de donde podía realizar el cumplimiento de dicha obligación, más aún que la parte actora tiene su domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad y el domicilio arrendado está ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, es decir, el inmueble arrendado es una parte del de donde vive la actora; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la actora se le admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo de ***** , la cual no fue desahogada toda vez que fue declarada desierta, según lo actuado en audiencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y la demandada no acreditó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

En cuanto a la que denomina excepción de NON MUTATI LIBELO, la cual resulta irrelevante, pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y la negación que en este caso vierte la demandada no tiene otra finalidad que pedir a la autoridad no se permita al accionante cambiar los términos de su demanda, por tanto no es una excepción, además de que la controversia está sustentada únicamente en lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación.-

Por lo que ve a la que denomina SINE ACTIONE AGIS, sustentada en que la actora carece de acción y derecho para demandarla en los términos que lo hace, negando las acciones y derechos ejercitados por la actora, lo cual obliga a ésta a probar los hechos constitutivos de su acción, la cual resulta inatendible pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y en el caso, sus argumentos que no constituyen una excepción que tienda destruir la acción, sino solo comprende el arrojar la carga de la prueba a la parte actora, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia: **Octava Época, No. Registro: 219050, Instancia:**

Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, "**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." *Octava Época, No. Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62,*, por tanto no hay necesidad de hacer especial pronunciamiento de la misma.-

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN que hace consistir en que ella posee el inmueble materia del juicio a título de dueña, de forma continua, pacífica y de buena fe, por lo que deberá declararse que se ha convertido en propietaria de dicho inmueble; excepción que esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a que la prescripción de un inmueble no puede declararse mediante una excepción, ello atendiendo a que debe respetarse el derecho de defensa de la parte actora, lo que no ocurre al momento de oponerse excepción, por tanto, la excepción debió hacerse valer mediante una acción o bien, mediante reconvención, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: "**PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA. DEBE**

DEDUCIRSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O RECONVENCIÓN CORRESPONDIENTES, SIN QUE PUEDA PROSPERAR A TRAVÉS DE UNA EXCEPCIÓN.

Desde un punto de vista general el término "excepción" consiste en un derecho de defensa, y constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar, que las excepciones que opone el demandado en el juicio natural, tienden a destruir la acción que se ejerce, pero no pueden constituir un derecho, es decir, no conducen a obtener una declaración a favor de la excepcionante. Ahora bien, de la lectura de los artículos 1157 y 1155, del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil del Estado de Sinaloa, respectivamente, se advierte que la prescripción adquisitiva sólo puede deducirse como acción, porque esos numerales aluden al caso de que sea procedente la acción, y no, cuando se declara procedente la excepción, por lo que no puede ampliarse el contenido de dichos preceptos legales, para incluir esta última hipótesis. La excepción de prescripción como tal, no debe confundirse con la facultad que otorga la ley al demandado de reconvénir a su contraria, en tanto que la figura jurídica de la reconvención, es la actitud que adopta el demandado, en la que aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor. Siguiendo este orden de ideas, exigir que la prescripción se deduzca como acción o en vía reconvencional y no como simple excepción, es sencillamente respetar el derecho de defensa de la parte actora en virtud de que con las excepciones que se opongan no se corre traslado al actor para que dentro de un plazo a su vez oponga excepciones y ofrezca pruebas. En cambio, cuando se ejerce un derecho como acción o en vía reconvencional, sí se corre traslado a la contraria para que pueda excepcionarse, es decir, de este modo la contraria tendría la oportunidad de contradecir. Lo expuesto no implica que el demandado forzosamente tenga que hacer valer la reconvención, ya que el hecho de omitirla, no hace que

precisa su derecho, para ejercer, en juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal.”

Época: Novena Época, Registro: 189627, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XII, Mayo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2001, Pag. 170.-

En relación a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que hace consistir en la inexistencia del contrato de arrendamiento, excepción que esta autoridad declara como **improcedente**, toda vez que si bien señaló que el inmueble que la actora dice le fue arrendado, ella lo adquirió mediante compraventa, sin embargo, su dicho no fue acreditado con algún elemento probatorio, teniendo la carga de la prueba para ello según lo establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y por el contrario, con las pruebas que fueron aportadas al juicio, quedó acreditado la celebración del contrato verbal de arrendamiento entre las partes en los términos indicados por la actora en su escrito inicial, a excepción de los días en que la pensión debía ser cubierta así como su lugar de pago, ni tampoco acreditó la entrega de algún depósito, y si bien es cierto en el contrato basal no se estableció lugar de pago de las pensiones rentísticas, por lo que debería atenderse a lo previsto por el artículo 1953 del Código Civil del Estado, el cual señala que por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley por lo que la parte actora en términos de dicho artículo tenía que

requirir al demandado por el pago de las rentas; pese a lo anterior el citado artículo no es aplicable al caso que nos ocupa, pues con las pruebas que fueron aportadas al juicio quedó plenamente demostrado que la demandada tenía conocimiento del lugar donde podía realizar el pago de las rentas a que se obligó en el basal, pues si esta última se celebró el día primero de febrero de dos mil dieciséis y se señala como fecha de incumplimiento del mes de diciembre de dos mil diecisiete, lleva a establecer que en ese periodo la demandada sí realizó el pago de rentas y que por tanto la omisión del lugar de pago en el contrato funtorio no fue obstáculo para su cumplimiento, razón por la cual debió de continuar haciendo el pago en dicho lugar, más aún que el domicilio arrendado se encuentra junto al de la actora

En cambio, se considera que a la parte actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de arrendamiento y afirmar la falta de pago de rentas estipuladas en el mismo para que, de no acreditarse el pago de éstas proceda la acción de rescisión, según se desprende de lo que establecen los artículos 2353 y 2360 fracción I del Código Civil vigente de la entidad, elementos aquellos que ha justificado la parte actora y en cambio la demandada no probó el pago de las rentas que se señalan no cubiertas, aún y cuando tenía la carga de la prueba para acreditar su pago de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo anterior y tomando en cuenta que la parte actora ha acreditado de manera fehaciente:

A)..- Que en el caso y términos de los artículos 2269 y

2358 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado entre la actora ***** como arrendadora y la demandada ***** como arrendataria, contrato por el cual la parte arrendadora le concedió a la arrendataria el uso o goce temporal respecto del inmueble ubicado en ***** número *****, de la Colonia ***** de esta Ciudad y la arrendataria se obligó a cubrir por ello una renta mensual de MIL DOSCIENTOS PESOS, con una vigencia de un año, además de que la demandada pagaría los servicios de dicho inmueble y que pactaron para el caso de mora el tres por ciento mensual, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B).**- Que la arrendataria no ha cubierto las rentas respecto al inmueble señalado en el inciso anterior, siendo desde la correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera

y terminos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación de la arrendataria el cubrir la renta estipulada, teniendo pleno conocimiento la demandada del lugar en donde podía cubrir las mismas y que no obstante esto, dejó de cubrir las rentas desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que al incumplir con ello se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 2360 fracción I del Código antes invocado, que se refiere al derecho que le asiste al arrendador de solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento ante la falta de pago de las rentas en los términos estipulados, por tanto, **se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción que fuera celebrado entre las partes,** de conformidad con el precepto legal antes invocado.-

Se condena a la demandada a la **desocupación y entrega real y material del inmueble** otivo de este juicio, en buenas condiciones de uso salvo el deterioro normal por su uso y **libre de todo adeudo** por los servicios que se hayan contratado durante la estancia del demandado en dicho inmueble (de existir estos), lo anterior de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-

Se condena a la demandada al **pago de las pensiones rentísticas** generadas mensualmente a partir del mes de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se haga la entrega del inmueble a razón de MIL

DOSCIENTOS PESOS cada una de ellas, reguladas que sean en ejecución de sentencia.-

Asimismo, se condena a la parte demandada al pago de interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre cada mensualidad generada desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete, hasta el pago total del adeudo, reguladas que sean en ejecución de sentencia.-

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, si se alegaron las prestaciones de la parte actora sin que hayan resultado procedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, se considera perdidosa a esta última y como consecuencia **se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas** que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2323, 2360 fracción I y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 25, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil promovida por la actora.-

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción que fuera celebrado entre las partes.-

CUARTO.- Se condena a la demandada a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio, en buenas condiciones de uso salvo el deterioro normal por su uso y libre de todo adeudo por los servicios que se hayan contratado durante la estancia de la demandada en dicho inmueble (de existir estos), los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de las pensiones rentísticas generadas mensualmente a partir del mes de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se haga la entrega del inmueble a razón de MIL DOSCIENTOS PESOS cada una de ellas, reguladas que sean en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que fueron indicados en el último considerando de esta resolución.-

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada ARIANA BERENICE GONZÁLEZ CASAS al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cumplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.
Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.- Conste.

L' ECGH/Ilse*